



VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 105/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintidós de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *********, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *********.
- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* en fecha diez de marzo del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: La determinación de crédito fiscal hecha por el *Director* en documento de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte; correspondiente a adeudos de derechos y otros conceptos por la prestación del servicio de



agua potable. por consumo de agua, derivado de la cuenta número *****, cuyo titular es la *parte actora*.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del doce de marzo del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Director*, por conducto del titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 091 a 094.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 El acto impugnado no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

El crédito fiscal impugnado que no es una determinación definitiva que cause agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo indicado

en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la misma Ley del *Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*¹; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del *Tribunal*², puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano

¹ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

² Son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que acto hoy impugnado no tiene el carácter de ser una diligencia de cobro y recaudación de contribución fiscal; en tanto sólo constituye la actuación por la que se hace saber a la *parte actora*, mediante determinación, cuantificación y liquidación de créditos fiscales, de los montos que le corresponde cubrir en concepto de derechos por consumo de agua, correspondientes a los meses de facturación que van del diecinueve de febrero del dos mil trece al trece de febrero del dos mil veinte.

De tal manera, la actuación desplegada por el *Director* no constituye un acto fiscal materia de enjuiciamiento que contenga diligencia de cobro coactivo, pues sólo se trata del señalamiento de los montos y operación de cálculo que expresa la cuantía monetaria del adeudo fiscal que le corresponde cubrir a la *parte actora*.

Es por ello que el documento propuesto como acto impugnado en la demanda no contiene la voluntad de un



órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como es la exigencia de su pago y entero, sino que consiste únicamente en una notificación en cual se da a conocer al particular los montos a cubrirse por la contribución fiscal que en el mismo documento impugnado se consignan.

En este sentido, la determinación, cuantificación y liquidación impugnada de ningún modo vincula a su destinatario a conducirse en una forma determinada. En otras palabras, el acto como el que ahora ocupa la atención de esta Tercera Sala no envuelve un actuar positivo de la autoridad, en tanto no constituye una conducta tendente a que se realice el entero de la contribución fiscal, ni tampoco a partir de él se desea que se manifieste alguna consecuencia jurídica.

Cabe mencionar que, conforme a lo previsto en el numeral **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, es facultad de esas Comisiones la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no les hubieren sido cubiertas directamente, ese mismo precepto legal dispone que el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo, y una vez, obtenido el pago, las oficinas ejecutoras entregarán a las Comisiones las sumas recaudadas.

De ahí que el acto impugnado no puede considerarse como un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun



cuando existe una voluntad manifiesta de la autoridad, esta no produce ninguna obligación jurídica.

En suma, la actuación impugnada es únicamente una descripción de la contribución fiscal y su monto, y no así la diligencia de su cobro y recaudación.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

CRÉDITO FISCAL. LA SOLA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE SU EXISTENCIA NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN. AMPARO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El artículo 147 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que no satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones fiscales se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución; de donde se deduce que este procedimiento se inicia hasta que se haga necesaria la exigencia del pago correspondiente por no haberse cumplido su requerimiento. Luego entonces, resulta ilegal una resolución en la que el Juez Federal declara improcedente el juicio de amparo promovido contra el desechamiento de un recurso interpuesto en contra de la notificación del importe de determinados impuestos prediales a cargo del quejoso, bajo el argumento de que no se trata del último acto de ejecución; en virtud de que atento lo dispuesto por el numeral en comento, el solo aviso de que es sujeto de un crédito fiscal, no implica acto de ejecución alguno porque se trata de un trámite previo a dicho procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 618/96. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Registro digital: 196043. Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo:

BAJA CALIFORNIA Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: XIV.2o.18 A. Página: 632.

Por tales razones, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, ambos de la ley que rige a este *Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta un acto no definitivo que incida en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de cuenta, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **105/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

